

Asunto C-300/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

7 de julio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

4 de mayo de 2020

Parte recurrente y recurrente en casación:

Bund Naturschutz in Bayern e. V.

Parte recurrida y recurrida en casación:

Landkreis Rosenheim (Distrito de Rosenheim)

Partes intervinientes:

Landesrechtsanwaltschaft Bayern (Abogacía del Land de Baviera), Vertreter des Bundesinteresses beim Bundesverwaltungsgericht (Defensor de los intereses de la Federación ante el Bundesverwaltungsgericht)

Objeto del procedimiento principal

Admisibilidad y procedencia de un recurso de una asociación medioambiental dirigido al control de la legalidad de un reglamento nacional relativo a una zona de protección paisajística

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 267 TFUE, que tiene por objeto determinar si el Derecho de la Unión exige, antes de la adopción de un reglamento relativo a una zona de protección paisajística, una evaluación

estratégica medioambiental o, al menos, una decisión del Estado miembro relativa a la realización de tal evaluación

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DO 2001, L 197, p. 30), en el sentido de que se establece un marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92/UE (Directiva EIA) cuando un reglamento destinado a proteger la naturaleza y el paisaje establece prohibiciones generales (con excepciones), así como obligaciones de autorización, que no tienen una relación específica con los proyectos enumerados en los anexos de la Directiva EIA?
2. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42/CE en el sentido de que los planes y programas se han elaborado con respecto a los sectores de la agricultura, la silvicultura, la utilización del suelo, etc., cuando tienen por objeto establecer un marco de referencia para uno o varios de estos sectores? ¿O basta con que, para proteger la naturaleza y el paisaje, se regulen prohibiciones generales y obligaciones de autorización que deben evaluarse en el marco de procedimientos de autorización relativos a un gran número de proyectos y usos y que pueden tener un efecto indirecto («reflejo») sobre uno o varios de estos sectores?
3. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2001/42/CE en el sentido de que se establece un marco para la autorización en el futuro de proyectos si un reglamento aprobado para la protección de la naturaleza y del paisaje impone prohibiciones generales y obligaciones de autorización para un elevado número de proyectos y medidas en la zona de protección, descritas en abstracto, cuando en el momento de su aprobación no son previsibles ni están previstos proyectos concretos y, por tanto, no existe una relación específica con proyectos concretos?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (en lo sucesivo, «Directiva EEPP»), en particular los considerandos 10 y 11 y el artículo 3

Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 2012, L 26, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva EIA»), en particular los anexos I y II

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Verwaltungsgerichtsordnung (Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa; en lo sucesivo, «VwGO»), artículo 47

Gesetz über ergänzende Vorschriften zu Rechtsbehelfen in Umweltangelegenheiten nach der EG-Richtlinie 2003/35/EG (Ley sobre disposiciones complementarias relativas a los recursos en materia de medio ambiente con arreglo a la Directiva 2003/35/CE; en lo sucesivo, «UmwRG»), artículos 1 y 2

Gesetz über die Umweltverträglichkeitsprüfung (Ley relativa a la evaluación del impacto medioambiental; en lo sucesivo, «UVPG»), artículos 2 y 35

Gesetz über Naturschutz und Landschaftspflege (Ley de protección de la naturaleza y preservación de paisajes; en lo sucesivo, «Bundesnaturschutzgesetz» o «BNatSchG»), artículos 20 y 26

Bayerisches Gesetz über den Schutz der Natur, die Pflege der Landschaft und die Erholung in der freien Natur (Ley bávara de protección de la naturaleza, preservación del paisaje y la recuperación en la naturaleza; en lo sucesivo, «Bayerisches Naturschutzgesetz» o «BayNatSchG»), artículos 12, 18 y 51

Verordnung des Landkreis Rosenheim über das Landschaftsschutzgebiet «Inntal Süd» de 10 de abril de 2013 (Reglamento del Distrito de Rosenheim relativo a la zona de protección paisajística «Inntal Süd»; en lo sucesivo, «Reglamento LSG»), artículos 1, 3, 4, 5 y 7

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Las cuestiones prejudiciales planteadas se suscitan en un litigio entre una asociación reconocida en virtud de la UmwRG (en lo sucesivo, «recurrente») y la Landkreis Rosenheim (Distrito de Rosenheim; en lo sucesivo, «recurrida») acerca de la validez de un reglamento que establece una zona de protección paisajística.
- 2 La recurrida adoptó el Reglamento LSG con efectos a partir del 27 de abril de 2013. Durante el procedimiento de adopción de dicho Reglamento permitió la participación de la recurrente, pero no realizó una evaluación estratégica medioambiental ni un examen previo a tal evaluación.
- 3 El Reglamento LSG protege una zona con una superficie de unas 4 021 hectáreas. Quedan prohibidos en la zona de protección paisajística todos los actos que modifiquen su condición o que sean contrarios al objetivo de protección perseguido por la zona de protección paisajística.

- 4 La recurrente presentó contra el Reglamento LSG un recurso de control de la legalidad. En la instancia inferior, el recurso fue desestimado por inadmisibile. El órgano jurisdiccional remitente ha de pronunciarse sobre el recurso de casación.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

Sobre la pertinencia de las cuestiones

- 5 Con arreglo a la legislación nacional, el recurso de casación de la recurrente es inadmisibile. Respecto de la pretensión de control de legalidad con arreglo a la VwGO falta la legitimación activa, pues la recurrente no puede aducir ninguna infracción de la ley. No puede admitirse una pretensión de control de legalidad medioambiental con arreglo a la UmwRG ya que el Reglamento LSG no es una decisión en el sentido de la UmwRG. En efecto, la adopción del Reglamento no estaba sujeta, en virtud del Derecho nacional, a ninguna obligación de efectuar una evaluación estratégica medioambiental ni un examen previo.
- 6 La respuesta a las cuestiones planteadas podría conducir a la estimación de las pretensiones de la recurrente. Las dos primeras cuestiones tienen por objeto esclarecer si en virtud del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP existía una obligación de realizar una evaluación estratégica medioambiental respecto del Reglamento LSG. En tal caso, el recurso sería admisible en virtud de la UmwRG. Si antes de la adopción del Reglamento LSG habría que haber llevado a cabo una evaluación estratégica medioambiental con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP, el recurso de casación de la recurrente prosperaría también en cuanto al fondo. En tal caso, el órgano jurisdiccional remitente seguramente debería declarar la invalidez del Reglamento LSG debido a la omisión de una fase necesaria del procedimiento para la adopción de dicho Reglamento.
- 7 La tercera cuestión, relativa al artículo 3, apartado 4, de la Directiva EEPP, también es pertinente para resolver el litigio. Si el Reglamento LSG establece un marco para la autorización en el futuro de proyectos en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva EEPP, la recurrida, con arreglo al Derecho nacional, debería haber sometido el Reglamento LSG a un examen previo y, por tanto, a un estudio caso por caso en el sentido del artículo 3, apartado 5, de la Directiva EEPP. En tal caso, el recurso sería admisible en aplicación por analogía de la UmwRG. En cualquier caso, dicho recurso estaría fundado si del examen previo debería haber resultado una obligación de realizar una evaluación estratégica medioambiental. En ese supuesto, debería invalidarse el Reglamento LSG.
- 8 El órgano jurisdiccional remitente advierte asimismo que las cuestiones planteadas revisten una importancia considerable más allá del presente caso. En la República Federal de Alemania, en la práctica se ha considerado hasta la fecha que la designación de zonas de conservación, incluida la designación de zonas especiales de conservación con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, no debía ser

sometida a una evaluación estratégica medioambiental ni al examen previo correspondiente. En consecuencia, no se han llevado a cabo tales actuaciones. Si la respuesta del Tribunal de Justicia a estas cuestiones conduce a una obligación, con arreglo al Derecho de la Unión, de realizar una evaluación estratégica medioambiental o, en cualquier caso, a una obligación de examen previo según el Derecho nacional, es probable que estén viciadas por irregularidades procedimentales numerosas designaciones de zonas protegidas posteriores a la expiración del plazo de transposición de la Directiva EEPP, es decir, al 21 de julio de 2004. Con arreglo al Derecho nacional, una irregularidad así del procedimiento implica, en principio, la invalidez de la disposición reglamentaria necesaria para la designación. De este modo, la apreciación de una obligación de realizar una evaluación estratégica medioambiental o un examen previo podría rebajar considerablemente el nivel de protección de la naturaleza y del paisaje alcanzado en Alemania [véanse, como más recientes, a este respecto, las conclusiones presentadas por el Abogado General Campos Sánchez-Bordona en el asunto A y otros (Aerogeneradores en Aalter y Nevelle), C-24/19, EU:C:2020:143].

Acerca de la primera cuestión prejudicial

- 9 El órgano jurisdiccional remitente alberga dudas acerca de si del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP se desprende la obligación de llevar a cabo una evaluación estratégica medioambiental para la adopción de un reglamento relativo a una zona de protección paisajística.
- 10 Con arreglo al artículo 3, apartado 1, de la Directiva EEPP, se llevará a cabo una evaluación medioambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 a 9 de la citada Directiva, respecto de los planes y programas a que se refiere el artículo 3, apartados 2 a 4, de la Directiva EEPP que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente. A tenor del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP, serán objeto de una evaluación medioambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, todos los planes y programas que se elaboren con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de los proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 85/337/CEE (ahora, Directiva 2011/92/UE; véase el artículo 14, párrafo segundo, de la Directiva EIA).

Existencia de un plan o programa en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva EEPP

- 11 El órgano jurisdiccional remitente, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias de 11 de septiembre de 2012, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias y otros, C-43/10, EU:C:2012:560, apartados 94 y 95, y de 27 de octubre de 2016, D'Oultremont y otros, C-290/15, EU:C:2016:816, apartado 52; véase también la sentencia de 12 de junio de 2019, CFE, C-43/18,

EU:C:2019:483, apartado 54 y jurisprudencia citada; asimismo, la sentencia de 22 de marzo de 2012, *Inter-Environnement Bruxelles y otros*, C-567/10, EU:C:2012:159, apartado 41), considera que el Reglamento LSG es un plan o programa en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva EEPP.

Establecimiento de un marco para la autorización de proyectos

- 12 El artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP presupone que el plan o programa establezca el marco para la autorización en el futuro de los proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva EIA. Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «planes y programas» comprende cualquier acto que instaure, definiendo reglas y procedimientos, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o de varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medioambiente (sentencias de 11 de septiembre de 2012, *Nomarchiaki Aftodioikisi Aitolokarnanias y otros*, C-43/10, EU:C:2012:560, apartados 94 y 95; de 27 de octubre de 2016, *D'Oultremont y otros*, C-290/15, EU:C:2016:816, apartado 52; de 8 de mayo de 2019, *Verdi Ambiente e Società [VAS] — Aps Onlus y otros*, C-305/18, EU:C:2019:384, apartado 50, y de 12 de junio de 2019, *CFE*, C-43/18, EU:C:2019:483, apartado 61). Según las sentencias de 7 de junio de 2018, *Inter-Environnement Bruxelles y otros* (C-671/16, EU:C:2018:403), apartado 55, así como de 7 de junio de 2018, *Thybaut y otros* (C-160/17, EU:C:2018:401), apartado 55, los términos «conjunto significativo de criterios y condiciones» deben entenderse de manera cualitativa. Con ello se pretende atajar posibles estrategias para eludir las obligaciones establecidas por la Directiva EEPP que pudieran concretarse en una fragmentación de las medidas, reduciendo de este modo el efecto útil de dicha Directiva (véase asimismo la sentencia de 8 de mayo de 2019, *Verdi Ambiente e Società [VAS] — Aps Onlus y otros*, C-305/18, EU:C:2019:384, apartado 51).
- 13 Para determinar si un plan o programa establece el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva EIA, debe examinarse el contenido y la finalidad de dicho plan o programa, habida cuenta del alcance de la evaluación medioambiental de los proyectos, tal como se prevé en dicha Directiva (sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de junio de 2010, *Terre wallonne e Inter-Environnement Wallonie*, C-105/09 y C-110/09, EU:C:2010:355, apartado 45).
- 14 Aplicando este criterio, el órgano jurisdiccional remitente duda de que el Reglamento LSG establezca un marco en el sentido del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP.
- 15 Ciertamente, prevé una serie de prohibiciones generales y obligaciones de autorización para un gran número de proyectos y usos. Así, según el artículo 4 del Reglamento LSG, quedan prohibidos en la zona de protección paisajística todos los actos que modifiquen su condición o que sean contrarios al objetivo de protección perseguido por la zona de protección paisajística. El artículo 5,

apartados 1 y 2, del Reglamento LSG abre la posibilidad, para diversas medidas prohibidas por el artículo 4 de dicho Reglamento, de que sean permitidas en virtud de autorización. Por último, el artículo 6 del Reglamento LSG prevé excepciones a las limitaciones previstas en el Reglamento, y en el artículo 7 del Reglamento LSG se prevé la posibilidad de exenciones.

- 16 No obstante, es dudoso si esto basta para considerar que se establece un marco en el sentido de la Directiva. Según el sistema del artículo 3 de la Directiva EEPP, los elementos definitorios consistentes en el establecimiento del marco para la futura autorización de los proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva EIA y en la asignación a uno de los sectores mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP sirven para delimitar estos planes y programas de los planes y programas comprendidos en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva EEPP. Esta delimitación es necesaria porque las disposiciones en cuestión producen efectos jurídicos diferentes. En el caso de los planes y programas comprendidos en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva EEPP, debe realizarse siempre una evaluación estratégica medioambiental. En cambio, los planes y programas comprendidos en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva EEPP solo deben ser objeto de una evaluación estratégica medioambiental si los Estados miembros han decidido, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, de la Directiva EEPP, que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente; en los demás casos no se exige evaluación medioambiental alguna (véase también el considerando 11 de la Directiva EEPP).
- 17 Por lo tanto, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, el establecimiento de un marco en el sentido del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP debe presentar una orientación concreta hacia o una relación específica con los proyectos de los anexos I y II de la Directiva EIA. Los planes y programas deben establecer el marco de referencia o normativo para la futura autorización de aquellos proyectos que, según la concepción del legislador de la Unión, por regla general tienen efectos significativos en el medio ambiente y cuyas repercusiones sobre el medio ambiente deben, por tanto, evaluarse ya de por sí en un nivel superior, superpuesto a la autorización de un proyecto concreto y previo a esta [véanse las conclusiones presentadas por el Abogado General Campos Sánchez-Bordona en el asunto A y otros (Aerogeneradores en Aalter y Nevelle), C-24/19, EU:C:2020:143, puntos 33, 35 y 74]. El Tribunal de Justicia ha apreciado un marco de referencia/normativo para la autorización de los proyectos en este sentido, por ejemplo, cuando el plan se refiere a normas técnicas, a condiciones de explotación, a las normas de nivel sonoro, etc., determinando así las condiciones que resultan aplicables en el correspondiente sector con arreglo a las cuales podrán autorizarse proyectos concretos véase, en este sentido, la sentencia de 27 de octubre de 2016, D'Oultremont y otros, C-290/15, EU:C:2016:816, apartado 50). El Abogado General Campos Sánchez-Bordona, en sus conclusiones presentadas en el asunto A y otros (Aerogeneradores en Aalter y Nevelle) (C-24/19, EU:C:2020:143, punto 93), conecta con esa jurisprudencia y subraya que la normativa flamenca controvertida en aquel asunto regulaba con detalle prescripciones sobre varias cuestiones sensibles como el ruido, la sombra

estroboscópica, la seguridad y la naturaleza de las turbinas eólicas. En este contexto, no basta, según el órgano jurisdiccional remitente, con que un plan o un programa, por ejemplo, debido a la extensión de su ámbito de aplicación, abarque también (por casualidad) los «proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92/UE», sin estar enfocados a estos como tal y sin regir de forma finalista su autorización.

- 18 Si se requiere una relación con un proyecto, entonces el Reglamento LSG no establece un marco para la autorización futura de los proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva EIA. Así se desprende del propio objetivo de protección perseguido por el Reglamento LSG. Por lo demás, el Reglamento tampoco contiene normas específicas relativas a la autorización de los proyectos en el sentido de los anexos I y II de la Directiva EIA. Un reglamento como este, relativo a una zona de protección paisajística, no rige la autorización de los proyectos, sino que tiene por objeto principal impedir proyectos o, en todo caso, asegurarse de que respeten la protección de la naturaleza.

Acerca de la segunda cuestión prejudicial

- 19 La segunda cuestión se refiere al otro requisito previsto en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP, según el cual tiene que haber planes y programas elaborados con respecto a la agricultura, la silvicultura, la pesca, la energía, la industria, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo. El órgano jurisdiccional remitente duda de que así suceda en el presente asunto, puesto que el Reglamento LSG fue elaborado en el ámbito de la protección de la naturaleza y de la preservación del paisaje, es decir, no en alguno de los sectores antes mencionados.
- 20 Partiendo del considerando 10 de la Directiva EEPP, la delimitación de sectores en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP presume que en dichos sectores típicamente habrá en juego efectos significativos en el medio ambiente y que, por tanto, dichos planes deben ser objeto, por regla general, de una evaluación estratégica medioambiental. Ello supone que el plan o programa pueda asignarse claramente al sector correspondiente. Así lo expresa el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP al establecer que el plan o programa debe «elaborarse» con respecto a ese sector, es decir, debe haber sido creado enfocado hacia un objetivo y una finalidad en ese sector. El artículo 5 de la Directiva EEPP confirma esta conclusión. Según esta disposición, en el informe medioambiental se identificarán, describirán y evaluarán, entre otros, los probables efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables (apartado 1), además de hacer constar información sobre la fase del proceso de decisión en que se encuentra el plan o programa (apartado 2). Estos requisitos se ajustan a los planes y programas comprendidos en los sectores contemplados en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP, pero no están adaptados a una disposición reglamentaria que tenga por objeto la protección de la naturaleza y la preservación del paisaje.

En este contexto, es lógico que los sectores de protección de la naturaleza y preservación del paisaje no se mencionen en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP.

- 21 En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, al requisito relativo a la «elaboración» con respecto a un sector determinado se le ha prestado, hasta la fecha, poca atención (véase, por ejemplo, la sentencia de 12 de junio de 2019, CFE, C-43/18, EU:C:2019:483, apartados 61 y 62; véase también la sentencia de 7 de junio de 2018, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-671/16, EU:C:2018:403, apartados 43 y 44, en lo que respecta a los sectores de la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo). En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente considera que es preciso que el Tribunal de Justicia aclare si la «elaboración» supone una orientación específica y finalista hacia alguno de los sectores mencionados en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP o si basta con que los planes y programas tengan de hecho efectos sobre dichos sectores (en el presente asunto: la agricultura, la silvicultura y la utilización del suelo), aunque fueran elaborados para otro sector no comprendido en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP (en el presente asunto: la protección de la naturaleza y la preservación del paisaje). La aclaración de esta cuestión reviste especial importancia en la medida en que la «elaboración» para un sector delimita los planes y programas en el sentido del artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP de los contemplados en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva EEPP.

Acerca de la tercera cuestión prejudicial

- 22 La tercera cuestión se refiere a la interpretación del artículo 3, apartado 4, de la Directiva EEPP. Únicamente se suscita si el Tribunal de Justicia considera necesario que haya una relación concreta del plan o programa con los proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva EIA (primera cuestión) o si declara que existe la necesidad de una elaboración enfocada hacia un objetivo y una finalidad con respecto a uno de los sectores contemplados en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP (segunda cuestión). En efecto, en tal caso, habría que considerar que no existía obligación de que el Reglamento LSG fuera objeto de una evaluación estratégica medioambiental con arreglo al artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP.
- 23 Conforme al artículo 3, apartado 4, de la Directiva EEPP, en relación con los planes y programas, distintos a los mencionados en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva EEPP, que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos, los Estados miembros determinarán con arreglo al artículo 3, apartado 5, de la Directiva EEPP si el plan o programa en cuestión puede tener efectos medioambientales significativos. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que el elemento definitorio consistente en «establecer un marco», que figura en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva EEPP, debe interpretarse del mismo modo que el contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva EEPP (véase la sentencia de 12 de junio de 2019, CFE, C-43/18,

EU:C:2019:483, apartado 60). En consecuencia, las cuestiones planteadas en la primera cuestión también se suscitan en el marco del artículo 3, apartado 4, de la Directiva EEPP. Por tanto, de conformidad con el análisis que antecede, también aquí procede exigir a los planes y programas una relación concreta con los «proyectos» para los que se establece el marco. En efecto, de no existir tal relación, a excepción de los planes o programas que solo contengan requisitos para los proyectos que no requieren autorización (sentencia de 12 de junio de 2019, CFE, C-43/18, EU:C:2019:483, apartado 65), no existiría, en realidad, ningún plan o programa que no estuviera comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva EEPP. Esto sería contrario al considerando 11 de la Directiva EEPP.

- 24 Por tanto, la tercera cuestión tiene por objeto esclarecer el grado de concreción de la relación de los planes y programas con los «proyectos» para los que se establece el marco.